

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: IVETTE JOANNE MONTOYA PIEDRAHITA
RADICACIÓN: 76001400300520230038000
AUTO RESUELVE OBJECIONES

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE para resolver de fondo la controversia y objeción formulada por el apoderado judicial del acreedore Sr. JULIAN EDUARDO ARAGON GARCIA. Sírvasse proveer. 06 de septiembre de 2023.

La secretaria,

ANA MARIA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.2362

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia y objeción formulada por el apoderado judiciales del acreedor JULIAN EDUARDO ARAGON GARCIA dentro el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitada por la señora IVETTE JOANNE MONTOYA PIEDRAHITA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de los hechos relevantes a rememorar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la señora IVETTE JOANNE MONTOYA PIEDRAHITA, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASOLCO.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia el 25 de noviembre de 2019, previa designación del Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Se evidencia que surtidas diferentes audiencias dentro del trámite de negociación de deudas y sinque en las mismas se convalidara acuerdo alguno, se presentó controversia que fue remitida a este Despacho, siendo resuelta mediante providencia del 13 de marzo de 2020.

Con posterioridad, se presentó una nueva controversia, que también correspondió a este Despacho, siendo resuelta mediante auto del 22 de febrero de 2021.

Luego, se suscita otra controversia que es decidida mediante auto del 3 de

febrero de 2022, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS todas y cada una de las la controversia suscitada por el Sr. Julián Eduardo Aragón García.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que dentro de lo que es de su competencia, se pronuncie en los términos que la ley exige dando cumplimiento a las premisas del numeral 3° del artículo 545 del CGP, concediendo ala accionada el término que dicha norma impone para que presenta la relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, teniendo de presente lo considerado en este proveído.”

Seguidamente, el acreedor JULIÁN EDUARDO ARAGÓN GARCÍA, a través de apoderado judicial, presenta controversia referente al vencimiento del término de duración del procedimiento de negociación de deudas, por lo que se remite nuevamente es este Juzgado que en providencia del 14 de diciembre de 2022 decidió:

“PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la objeción y controversia presentadas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias de forma inmediata al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que el CONCILIADOR, en el término de 10 días siguientes, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., en el sentido de convocar a la audiencia respectiva y emitir declaración y pronunciamiento debidamente fundamentado respecto del cómputo del término de duración previsto en el artículo 544 ibídem. En caso de persistir la objeción o controversia por las partes proceda a remitir el expediente al Juez competente para revolver la objeción o en su defecto para dar trámite a la liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta providencia.”.

En audiencia del 14 de abril de 2022, por conducto de su apoderado judicial, la deudora, presentó controversia aludiendo al vencimiento de los términos del trámite insistiendo en que debe ser el Juez Civil Municipal quien decida sobre este asunto, siendo esta la controversia que avoca el pronunciamiento de esta autoridad judicial.

Una vez interpuesta la controversia, el conciliador concedió el término de ley para que se sustentara, y versa sobre el siguiente pilar:

Se expone que esta agencia judicial determinó que el conciliador realizara pronunciamiento respecto del conteo de términos de duración del trámite de insolvencia, que este en realidad de verdad no lo hizo, pues del expediente se extrae un folio en donde se escriben unas fechas y números sin ningún

pronunciamiento de fondo, ni descripción indicativa a que corresponden, solo un total que asciende a 164 días.

Expresa que de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 14 de diciembre de 2022 que indica que si persiste la controversia debe remitirse el expediente al Juzgado Civil Municipal, procede entonces a establecer las razones por las que considera que no se han vencido los términos de duración del proceso

Solicita que se decrete la *nulidad* de la objeción presentada por el acreedor Aragón García y se compulse copias a los apoderados del mencionado acreedor por valerse de maniobras dilatorias.

Igualmente, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta el 7 de abril del 2022, fecha en la que se presentó la liquidación actualizada del crédito.

Pide que se declare que no están vencidos los términos de duración del trámite de insolvencia.

REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el acreedor Aragón García manifiesta que el conciliador en audiencia del 14 de abril de 2023 realizó un computo de los términos de duración del trámite de insolvencia estableciendo que se encuentran vencidos, declarando el fracaso de la negociación de deudas.

Reprocha que se haya dado trámite a la controversia, pues considera que la misma ya fue resuelta.

Alude a que el apoderado de la deudora señala que el conciliador no precisó cuáles son los términos que deben atribuirse a la deudora, a los acreedores y al centro de conciliación, lo cual asegura no se acompasa con lo establecido en el artículo 544 del C.G.P.

Insiste en que los términos de duración sí se encuentran vencidos haciendo una descripción de las actuaciones y de los términos transcurridos.

Ergo, solicita se declare fracasado el trámite de negociación de deudas y se disponga la apertura de la liquidación patrimonial de la señora Montoya Piedrahita.

TRAMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones y controversias deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional

debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de la controversia aquí elevada respecto del término de duración del trámite de insolvencia previsto en el artículo 544 del Estatuto Procesal vigente y la consecuencia del vencimiento del mismo, según normativa 599 del mismo articulado.

2.- De entrada este Despacho debe precisar que, como se lee de la descripción fáctica relacionada en esta providencia, este Juzgado conoció previamente de controversia suscitada por el mismo asunto, es decir por lo que concierne al vencimiento del término establecido en la referida normativa 544 del C.G.P.

Es menester memorar que en la providencia del 14 de diciembre de 2022, por medio de la que se resolvió la controversia que circundaba al vencimiento del

término de duración del trámite, se expuso las razones por las que le corresponde al conciliador elevar un pronunciamiento expreso y de fondo sobre tal asunto, argumentándose que de la lectura del artículo 599 del C.G.P es el conciliador quien declara el fracaso de la negociación de deudas si ha fenecido el término de duración del trámite sin que se hubiere llegado al acuerdo de pago.

Ahora, se tiene que posterior a la emisión del auto del 14 de diciembre de 2022 se devolvió el expediente al Centro de Conciliación quien fijó fecha para audiencia la cual se llevó a cabo el 14 de abril de 2023.

En dicha diligencia se eleva un acta suscrita por el conciliador en donde se visualiza el registro de asistentes a la misma, la verificación de la asistencia y el quorum, y hace descripción de la presentación de la controversia por parte del apoderado de la deudora respecto del vencimiento de términos.

Debe señalar el Juzgado que no se evidencia dentro del acta de dicha audiencia o de ningún otro folio del expediente, el pronunciamiento del conciliador respecto del cómputo de los términos, y es que aunque tanto la deudora como el acreedor del señor Aragón García aluden a que se hizo en la audiencia y se refieren a una sumatoria que se incorporó en el expediente con descripción de fechas y conteo de días, lo cierto es que lo que se atisba a folio 325 del expediente digital no revela un pronunciamiento expreso y de fondo por parte del conciliador respecto del cómputo de términos, pues tan sólo se ve un escrito a mano alzada, sin firma, ni consideraciones de ningún tipo, salvo lo que ya se dijo, unos apuntes de fechas y conteo de días.

Lo cierto es que no puede tenerse dicho conteo como un pronunciamiento del conciliador, máxime cuando no se tiene siquiera certeza que proviene de este, ni se hace alusión al mismo en el acta de audiencia del 14 de abril de 2023.

En tal sentido, siguiendo la regla procesal que dice “*Quod non est in actis non est in mundo*” que se traduce en que lo que no está en el expediente no está en el mundo, se puede concluir que sigue sin existir el pronunciamiento respecto del término de duración del trámite de insolvencia de la deudora Montoya Piedrahita.

Y es que no puede obviarse lo establecido por el legislador en la normativa 5

“ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subraya el Despacho)

Bajo este análisis, esta norma de forma inconcusa revela que, la declaración del fracaso de la negociación corresponde al CONCILIADOR y ello deviene de la revisión de los términos del artículo 544, pues es él a quien el legislador le

asignó la dirección del trámite, lo que implica revisar los requisitos de admisión, proponer la conciliación de las objeciones y controversias, remitir el expediente al Juez Civil Municipal cuando estas no puedan conciliarse, la programación de las audiencias, y el cómputo de los términos de duración del trámite, pues se reitera que, es el conciliador quien debe pronunciarse de fondo sobre estos para que pueda tomar la determinación de declarar el fracaso de la negociación de deudas.

Se considera que no es viable que este Juzgador determine si fenecieron o no los términos de duración del trámite, pues además de ir en contravía de lo dispuesto por el legislador, no le corresponde declarar el fracaso de la negociación, toda vez que ello es del resorte del conciliador, aclarando que en caso de que sobre ello se suscite controversia, sería entonces del caso que el Juez Civil Municipal resuelva de plano, pero NO le es dable pretermittir las funciones que son propias del conciliador.

En ese orden de ideas, del expediente no se encuentra dicho pronunciamiento, a pesar de que tanto la deudora como uno de los acreedores aluden a que lo hizo, de este no hay constancia alguna, razón por la que se impone nuevamente devolver las presentes diligencias al centro de conciliación para que el Conciliador se disponga a realizar el pronunciamiento expreso y de fondo respecto del cómputo del término señalado en el artículo 544, y en el caso de considerarlo fenecido proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del mismo articulado.

Así pues, dicho de otra manera, es competencia del Conciliador emitir un pronunciamiento, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho, respecto del cómputo del término previsto en el artículo 544 del C.G.P., y en caso de encontrarlo fenecido deberá declarar el fracaso de la negociación, remitiendo las diligencias al juez civil de conocimiento, para la apertura del proceso de liquidación patrimonial, y, si surtido lo anterior, surge o subsiste la controversia entre las partes, deberá remitir el expediente para que el Juez resuelva lo que en derecho corresponda, ya sea dirimir la controversia o decretar la apertura de la liquidación patrimonial.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente para que proceda el conciliador como lo ya explicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la objeción y controversia presentadas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: IVETTE JOANNE MONTOYA PIEDRAHITA
RADICACIÓN: 76001400300520230038000
AUTO RESUELVE OBJECIONES

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias de forma inmediata al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que el CONCILIADOR, en el término de 10 días siguientes al recibo del expediente, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., en el sentido de convocar a la audiencia respectiva y emitir declaración y pronunciamiento debidamente fundamentado respecto del cómputo del término de duración previsto en el artículo 544 ibídem. En caso de persistir la objeción o controversia por las partes proceda a remitir el expediente al Juez competente para revolver la objeción o en su defecto para dar trámite a la liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE SEPTIEMBRE 8 DE 2023, SE
NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13492d13bb3338229e115b0e6040a9306e43a876aca6eb501de73b5ca4dde570**
Documento generado en 06/09/2023 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>